

Número de resolución:
PA/159/2025/1617
Fecha 9 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN

de la Consejería de Educación, por la que se establecen los servicios mínimos respecto al personal docente no universitario que imparte docencia en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación con motivo de las huelgas convocadas para el día 15 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de octubre de 2025, las organizaciones sindicales CCOO y UGT en su condición de sindicatos más representativos, registran la convocatoria de Huelga General Parcial de dos horas, que afecta a todas las actividades laborales y funcionariales, en cada uno de los turnos de trabajo el día 15 de octubre del año en curso. En concreto, para las jornadas partidas y jornadas continuadas en turno de mañana, la huelga será de 10:00 a 12:00 horas; para las jornadas continuadas en el turno de tarde será de 17:00 a 19:00 horas; y para las jornadas continuadas en turno de noche, la huelga se hará desde las 02:00 a las 04:00 horas.

Segundo.- Con fecha 3 de octubre de 2025, las organizaciones sindicales Confederación General del Trabajo (CGT), Sindicato de Comisiones de Base (co.bas), Izquierda Sindical Asturiana (ISA) y Confederación Intersindical, registran convocatoria de Huelga General Total de 24 horas, para todos los sectores, desde las 00:00 hasta las 24:00 h para día 15 de octubre.

Procede por tanto dictar la siguiente resolución por la que se establecen los servicios mínimos del personal docente con destino en centros educativos públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación del Principado de Asturias.




FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas.

En cuanto al alcance de los servicios mínimos fijados, el Tribunal Constitucional ha venido concretando a través de su jurisprudencia este concepto, reconociendo por un lado el derecho y obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de aquellos servicios considerados esenciales, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Establecida la posibilidad de acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, para que el servicio tenga tal consideración deben ser también esenciales los bienes e intereses satisfechos, concurriendo tal condición en los derechos fundamentales, las libertades públicas y otros bienes constitucionalmente protegidos.

Las huelgas generales convocadas a que se refieren los antecedentes de hecho, afectan a los centros educativos no universitarios en todo el territorio nacional, coincidiendo en la misma jornada la convocatoria de paros parciales de dos horas por turno, o bien paros de 24 horas. El derecho de huelga está reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, pero su ejercicio puede ser limitado para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, conforme al artículo 28.2 CE y la doctrina del Tribunal Constitucional (por ejemplo, STC 11/1981, STC 26/1981,

	Estado del documento	Original	Página 1 de 3	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704544211226133244			

STC 123/1990, STC 27/1989). El Tribunal Constitucional ha considerado la educación como un servicio esencial, especialmente en lo que afecta al derecho fundamental a la educación de los menores (STC 26/1981, STC 27/1989, STC 123/1990). La propuesta de servicios mínimos se justifica en la necesidad de compatibilizar el derecho de huelga del personal docente con el derecho fundamental a la educación de los alumnos, y el derecho de los padres y madres a enviar a los menores a los centros docentes en condiciones de seguridad garantizando la adecuada atención de los mismos.




La propuesta de servicios mínimos distingue entre tipos de centros y etapas educativas, estableciendo diferentes ratios de personal docente de servicios mínimos en función de las características y necesidades de cada centro. El Tribunal Constitucional exige que la fijación de servicios mínimos sea motivada y proporcionada, evitando la desnaturalización del derecho de huelga (STC 123/1990, STC 27/1989, STC 26/1981, STC 51/1986). La diferenciación de los servicios mínimos en función de la tipología de los centros y etapas educativas responde a criterios objetivos y justificados, lo que refuerza la proporcionalidad y motivación exigidas por la jurisprudencia constitucional, evitando la imposición de servicios mínimos excesivos o arbitrarios. En este sentido, se ha considerado que el personal docente imprescindible para la atención del alumnado que asista al centro, está condicionada por la edad de este, de ahí la fijación de los distintos valores en función de la etapa o tipo de centro, prestando especial atención al alumnado cuya autonomía se encuentra limitada por razón de su corta edad o discapacidad.

Por otra parte, la propuesta incluye como servicios mínimos a los titulares de la Dirección y Jefatura de estudios de todos los centros, además de un número reducido de docentes según el tipo de centro. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha avalado la designación de cargos directivos y de un número limitado de docentes como servicios mínimos, siempre que se motive y justifique la necesidad para garantizar el funcionamiento básico del centro (por ejemplo, STS 12/07/2000, STC 123/1990). La inclusión de los cargos directivos y de un número reducido de docentes en los servicios mínimos se ajusta a la jurisprudencia, al ser necesaria para la organización y funcionamiento básico del centro durante la huelga, sin vaciar de contenido el derecho de huelga. Los Tribunales Superiores de Justicia han aplicado esta doctrina al sector educativo no universitario, justificando la imposición de servicios mínimos tanto para el personal docente como para los equipos directivos. Por ejemplo, el TSJ de Galicia ha señalado que la educación no se reduce a la actividad docente, sino que incluye funciones de vigilancia, cuidado y mantenimiento de las instalaciones, siendo esencial la presencia de miembros del equipo directivo para garantizar la seguridad y el cumplimiento de las leyes en los centros (Sentencia del TSJ de Galicia, sala Contencioso Administrativo nº 226/2020 del 17 de junio de 2020; Sentencia del TSJ de Galicia, sala Contencioso Administrativo nº 606/2021 del 20 de octubre de 2021

En conclusión, las razones de los servicios mínimos que se declaran, atienden a la ponderación de los intereses en conflicto. Las razones que se han expuesto justifican la necesidad de fijar unos servicios mínimos ante cualquier convocatoria de huelga en el ámbito de los centros educativos públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, y estando afectado personal docente con destino en los mismos; por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, y con el fin de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en aquellas actividades que tienen esa consideración, se ha celebrado una reunión el día 8 de octubre de 2025 a la que han asistido las personas integrantes de los Comités de Huelga correspondientes a las convocatorias referidas en los antecedentes de hecho, con el fin de acordar los servicios mínimos para la huelga convocada. Tras las negociaciones mantenidas, en dicha reunión se ha alcanzado un acuerdo sobre los servicios mínimos que deben ser fijados para el mantenimiento de los servicios esenciales los días de convocatoria de huelga.

Segundo.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, corresponde al consejero competente en materia de educación, respecto al personal docente no universitario, la fijación de servicios mínimos, así como las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento y respeto.

Tercero.- El marco competencial formal se completa con el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma y el Decreto 50/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación.

	Estado del documento	Original	Página 2 de 3	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704544211226133244			

RESUELVO



Primero.- Se fijan a continuación los siguientes servicios mínimos respecto al profesorado que imparte docencia en todos los centros educativos públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación:

- A. Independientemente del tipo de centro, los titulares de la Dirección y Jefatura de estudios de cada centro educativo con independencia de las enseñanzas que imparta.
- B. Además, dependiendo del tipo de centro, estará de servicios mínimos el siguiente personal docente:
 - En los Colegios Rurales Agrupados: debe asegurarse que existe en el CRA un docente en cada localidad.
 - En los Centros Públicos de Educación Especial: debe asegurarse que en el centro educativo haya un docente cada tres unidades o fracción.
 - En los centros que imparten enseñanzas de Infantil y/o Primaria: debe asegurarse que en el centro educativo haya un docente cada cuatro unidades o fracción.
 - En los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato: debe asegurarse que en el centro educativo haya un docente cada cinco unidades o fracción.
 - En las Escuelas Hogar y centros con Residencia-Internado: además del personal designado para todos los centros públicos docentes, habrá un efectivo docente por turno si el centro cuenta con personal docente a cargo de la Residencia-Internado.

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, surtiendo efectos el día de su publicación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, o de diez días, para el procedimiento previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Documento firmado electrónicamente por
EVA LEDO CABALEIRO
La Consejera de Educación
Principado de Asturias a 9 de octubre de
2025 14:11:50

	Estado del documento	Original	Página 3 de 3	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704544211226133244	